



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la contestación del proceso de la referencia para determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o inadmitida.

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda.

El numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso señala como autos apelables, entre otros *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* lo anterior permite inferir que es viable, proferir un auto que rechace la contestación de la demanda o su reforma, no obstante, es preciso referir que nuestro Código General del Proceso no establece de manera alguna un acto procesal denominado o por lo menos similar a la *“inadmisión de la demanda”*, que permita al demandado subsanar defectos formales de la misma.

Sin embargo, el artículo 42 de la norma arriba señalada en su numeral 2 establece como deber del juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”* a su vez el artículo 11 ibidem señala *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”* además en aplicación del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, le surge el deber al juez de aplicar por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso e inadmitir la contestación de la demanda, cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, y otorgar un término de 5 días para su corrección.

Requisitos de la contestación de la demanda.

El artículo 96 del Código General del Proceso establece unas cargas procesales al demandado, para contestar la demanda, requisitos formales que debe cumplir si quiere que su solicitud sea tenida en cuenta por el juez, dentro de estos requisitos se encuentra:

“1. El nombre del demandado, su domicilio (...).

(...)”

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a analizar el caso concreto y determinar si la contestación debe ser admitida o inadmitida.

Caso concreto.

Tenemos que, una vez notificada la demandada, presentó escrito de contestación frente al mandamiento de pago, en este, la ejecutada señala la existencia de pagos parciales, y si bien, no señala de manera expresa las excepciones, del escrito es viable extraerlas, no

obstante, en la contestación no se aporta el domicilio de la ejecutada y la dirección física, requisitos contenidos en los numerales 1 y 5 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se puede concluir que la contestación de la demanda no reúne los requisitos de la demanda y debe ser corregida, so pena de rechazo.

Defectos:

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la contestación de la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 y 5 del artículo 96, para que la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo de la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO